



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 21 de mayo de 2015.

Asunto

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-22/15**, que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/00721.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 13 de febrero de 2015, Isidro García Álvarez, envió correo electrónico al Consejo Presidente de este Instituto Nacional Electoral (INE).

El 16 de febrero de 2015, fue reenviado por el mismo medio el correo de Isidro García Álvarez a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).

El 17 de febrero de 2015, proveniente de la (DEPPP), fue registrada en el sistema INFOMEX-INE la solicitud de información identificada con el número UE/15/00721, presentada por Isidro García Álvarez, misma que consistió en lo siguiente:

"De atención ciudadana, comente con el Sr. Omar Chávez y German Gómez (supervisor), a las 17:38 del 13 de febrero de 2015, que en la liga: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El padron afiliados militantes partidos politicos nacionales/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El%20padron%20afiliados%20militantes%20partidos%20politicos%20nacionales/) que ambos verificaron en el padron de afiliados del PRI (Jalisco-México) en el número de referencia 362509,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

aparecen los datos de García Álvarez Isidro, no apareciendo fecha de filiación, remitiéndome al PRI.

Solicito se me aclare si se trata de una homonimia, ya que no me he afiliado a ningún partido político. Ya que se debe contar con un respaldo de filiación de cada uno de sus militantes o afiliados. De no contar con un respaldo de la información, solicito no aparezcan mis datos personales. Esto como protección de mis datos personales.”

2. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).- El 19 de febrero de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó que en sus archivos obra el padrón de afiliados que fue capturado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, y verificado por esa Dirección Ejecutiva. Asimismo señaló que como resultado de la búsqueda realizada por nombre se encontraron homónimos en los Estados Michoacán, Sinaloa y México. A efecto de identificar si se trataba del mismo ciudadano, se procedió a revisar la clave de elector contra la fecha de nacimiento que se establece en la Clave Única de Registro de Población (CURP), búsqueda que arrojó como resultado la localización del registro válido de Isidro García Álvarez en el padrón de afiliados del PRI en el Estado de México.

Precisó que carece de la documentación que acredite la voluntad del ciudadano a estar afiliado al PRI, en razón de que su registro fue válido, desde la primera compulsión electrónica realizada entre los padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral, por lo que el partido político no estaba obligado a presentar la manifestación de afiliación del solicitante. Se declaró incompetente para resolver respecto de la afiliación o renuncia de los ciudadanos a la militancia de algún partido político. También puntualizó que la afiliación o desafiliación a un partido político nacional, deberá realizarse ante las instancias internas de cada instituto político, lo anterior de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales.*

En razón de lo manifestado, propuso que la solicitud fuera turnada al Partido Revolucionario Institucional (PRI).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

3. Respuesta del Partido Político PRI.- El 24 de febrero de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficio UTPRI/CEN/240215/150, **manifestó que como resultado de la búsqueda en la base de datos que conforma el registro nacional partidario, se encontraron 3 homonimias con el nombre de Isidro García Álvarez** y debido a que no se proporcionó más información, como su clave de elector, estado, municipio y/o dirección, no fue posible realizar una búsqueda infalible y efectiva.

Asimismo, declaró la información como pública, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El 2 de marzo de 2015, Lic. Enrique Chávez Cienfuegos, Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal (C.D.E) del PRI en el Estado de México, informó a la Lic. Ruth Riverón García Coordinadora de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, que **no se encontró registro alguno que coincida con el nombre de Isidro García Álvarez**, asimismo señaló que no era posible enviar cédula de afiliación de Isidro García Álvarez.

El 5 de marzo de 2015, la Coordinadora de Acceso a la Información, solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México, **documento o constancia que acredite la desafiliación del C. Isidro García Álvarez**, en atención al requerimiento que realizó la UE el 5 de marzo a ese instituto político.

El 6 de marzo en respuesta al ya referido requerimiento, el Secretario de Organización del PRI, informó al Titular de la Unidad de Transparencia del C.D.E del PRI que, como **resultado de una segunda búsqueda exhaustiva que ampara la afiliación o, en su caso, desafiliación, de Isidro García Álvarez al Partido, se infiere que el registro en comento, se debió llevar a cabo con fecha anterior al 2006, toda vez que antes de esa fecha no se tenía la obligación partidaria de conservar dicha documentación.**

El 9 de marzo de 2015, la Coordinadora de Acceso a la Información del PRI, manifestó a la UE, que la información solicitada era inexistente, tomando como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

base lo informado por la Secretaría de Organización del C.D.E. del Estado de México.

4. Ampliación de plazo.- El 10 de marzo de 2015, la Unidad de Enlace (UE) mediante sistema INFOMEX-INE, indicó al solicitante que el plazo para dar contestación a su solicitud se ampliaría en razón de que el PRI, había declarado la inexistencia de la información, por lo que la respuesta sería sometida al Comité de Información, con fundamento en los artículos 17, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y XIV; 25 párrafo 1 y 26 del Reglamento.

5. Requerimiento de la UE.- El 19 de marzo de 2015, se indicó mediante correo electrónico a Ruth Riverón García, Enlace de Transparencia del PRI, que se habían detectado inconsistencias entre las respuestas otorgadas a la solicitud de información UE/15/00721. Lo anterior, ya que la DEPPP, por un lado manifestó haber encontrado el registro de Isidro García Álvarez en el padrón de afiliados del PRI en el Estado de México; mientras que el PRI, señaló no haber encontrado registro alguno de Isidro García Álvarez, por lo que se infería que la documentación que ampara la afiliación o, en su caso, desafiliación de Isidro García Álvarez, fue anterior al año 2006, toda vez que antes de esa fecha no se tenía obligación partidaria de conservar dicha documentación.

En razón de lo anterior, la UE requirió al PRI indicara qué elementos empleó en la búsqueda de Isidro García Álvarez en sus registros.

El 20 de marzo de 2015, mediante correo electrónico el PRI, envió las gestiones que se realizaron para el desahogo de la solicitud de información UE/15/00721.

El 24 de marzo de 2015, la UE requirió a la DEPPP mediante correo electrónico, validara la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información UE/15/00721.

El 24 de marzo de 2015, la DEPPP confirmó la respuesta emitida originalmente a la solicitud de información UE/15/00721.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 27 de marzo de 2015, la UE mediante oficio y sistema INFOMEX-INE entregó a Isidro García Álvarez, las respuestas proporcionadas por la DEPPP y el PRI, respectivamente.

- 6. Notificación de la Respuesta.-** El 27 de marzo de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0645/2015, notificó al solicitante las respuestas proporcionadas por la DEPPP y el PRI.
- 7. Recurso de Revisión.-** El 6 de abril de 2015, Isidro García Álvarez, interpuso recurso de revisión mediante sistema INFOMEX-INE, en el cual señaló como acto recurrido:

“...Solicito se me aclare si se trata de una homonimia, ya que no me he afiliado a ningún partido político. Ya que se debe contar con un respaldo de afiliación de cada uno de sus militantes. Esto como protección de mis datos personales. De no contar con un respaldo de la información, solicito no aparezcan mis datos personales.”

Asimismo, anexó escrito del que se desprende:

“...El padrón de afiliados de los partidos políticos, al no provenir de una autoridad en ejercicio de sus facultades, no puede, sin adminiculársele con otros medios de prueba, concedérsele valor probatorio pleno.

Se realizó una indebida valoración probatoria, en virtud de que arribó a la determinación de que Isidro García Álvarez, es militante del PRI, sin contar con el material probatorio...

*...
Lo publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral y no solo debe ser responsable de la administración de la información de los partidos políticos...”*

Una compulsu electrónica realizada entre los Padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral, es con lo que se pretende hacer válido el registro del ciudadano Isidro García Álvarez...”

Como punto petitorio señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

“...Se solicita que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral deben apegarse a sus principios rectores; como son: Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad”

8. **Remisión del recurso de revisión.-** La UE, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0211/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del Recurso de Revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/00721, señalando que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento.
9. **Acuerdo de Admisión.-** El 10 de abril de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 6 de abril de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/00721, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. Al mismo recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-22/15.
10. **Aviso de interposición.-** El 13 de abril de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/140/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-22/15.
11. **Solicitud de Informes Circunstanciados.-** El 13 de abril de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, DEPPP y PRI, mediante los oficios que se indican:
 - a) INE/STOGTAI/139/2015, dirigido a la Titular de la UE, del Instituto Nacional Electoral.
 - b) INE/STOGTAI/137/2015, dirigido a la DEPPP.
 - c) INE/STOGTAI/138/2015, dirigido al PRI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

12. Informes circunstanciados de los OR.- El 16 de abril de 2015, la ST recibió los informes circunstanciados correspondientes, remitidos por la UE y la DEPPP, a través de los oficios números:

- a) INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0295/2015, por parte de la Titular de la UE.
- b) INE/DEPPP/DE/DAI/1712/2015, por parte de la DEPPP.

El 18 de abril de 2015, la ST, recibió el informe circunstanciado del PRI mediante oficio UTPRI/CEN/160415/371.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular un órgano responsable y un partido político.

Lo anterior, de conformidad con en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); y 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.

Bajo ese contexto, tomando en cuenta que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

General, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, acorde al criterio jurisprudencial emitido por la SCJN, bajo el rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA"¹, se debe aplicar la normatividad vigente al momento de su inicio.

SEGUNDO. Oportunidad.- La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que la solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 27 de marzo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del 30 de marzo al 17 de abril de 2015.

El recurso se presentó el 6 de abril de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto recurrido, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente no está conforme con la información que se le entregó, toda vez que aparece en el padrón de afiliados del PRI, sin que haya documento que acredite su afiliación a ese instituto político.

Por lo tanto, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la información proporcionada en relación a la solicitud de información UE/15/00771 atendió los requerimientos de información realizados por el solicitante.

¹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación: Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Octubre de 2001; Pág. 16. P./J. 123/2001



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar las respuestas otorgadas por la DEPPP y el PRI, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que se darán por cumplida la obligación cuando se ponga a disposición del solicitante la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, debe mediar una justificación idónea de esa situación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV y V del Reglamento.

Particularidades del caso

1. Como quedó precisado en los antecedentes de la presente resolución, Isidro García Álvarez, advirtió que en el enlace electrónico: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/El_padron_afiliados_militantes_partidos_politicos_nacionales, aparecía su nombre en el padrón de afiliados del PRI, sin que se hubiese afiliado a ese instituto político. Por lo tanto, cuestionó si se trataba de una homonimia respecto a su nombre, o en caso contrario, solicitó “respaldo” de esta información. Pidió que de no contarse con el mismo, fueran retirados sus datos personales.

2. La DEPPP, manifestó que en sus archivos obra el padrón de afiliados que fue capturado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, y verificado por esa Dirección Ejecutiva. Asimismo señaló que como resultado de la búsqueda realizada por nombre, se encontraron homónimos en los Estados de Michoacán, Sinaloa y México. A efecto de identificar si se trataba del mismo ciudadano, se procedió a revisar la clave de elector contra la fecha de nacimiento que se establece en la Clave Única de Registro de Población (CURP), dato que se desprende de la pantalla correspondiente a la solicitud de información UE/15/00721:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

24. Isidro García Álvarez 024.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventanas Ayuda

Herramientas Rellenar y firmar Comentario

viernes 27 de marzo de 2015

Usuario: CARBAJAL ZAMORA LUIS JESUS (Unidad de Entidad). Actor actual del usuario: UNIDAD DE ENLACE. | Selección del tipo de actor para operar el sistema:

REGRESAR	Solicitud de Información		
Datos del solicitante o representante legal			
Persona física:	Isidro García Álvarez		
Persona moral (denominación e razón social):			
Representante legal:			
Calle y número:	12 No. 6		
Colonia:	RUSTICA XALOSTOC	Código postal:	55340
País:	ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Entidad federativa:	MEXICO
Delegación / Municipio:	ECATEPEC DE MORELOS	Correo electrónico:	isigarmex@gmail.com
CURP:	GAAI580404HDFRL807	Teléfono:	559370237
Género:	MASCULINO	Fecha de nacimiento:	04/ABR/1959
Ocupación:	DESEMPLEADO		
¿Cómo se embaró usted de la existencia del proceso de acceso a la información?	INTERNET		
Datos de la solicitud			
Folio:	UE/15/00724		
Tipo de solicitud:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN		
Fecha de recepción:	17/FEB/2015	Fecha de vencimiento:	15 días hábiles 31/MAR/2015
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo no podrá exceder 15 días hábiles adicionales contados a partir de la fecha de su presentación			
Descripción de la solicitud:	De estación ciudadana, comenta con el Sr. Omar Chavez y German Gomez (supervisor), a las 17:38 del 13 de febrero de 2015 que en lo liga http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenidos/El_padron_afiliados_militancia_partidos_politicos_nacionales/ que ambos verificaron en el Padrón de Afiliados del PRI (Jalisco - México) en el número de referencia 3625de, aparecen los datos de García Álvarez Isidro, no apareciendo fecha de filiación, remitiéndome el PRI.		

Derivado de esa búsqueda fue localizado como registro válido a Isidro García Álvarez en el padrón de afiliados del PRI en el Estado de México.

También precisó que no cuenta con la documentación que acredite la voluntad del ciudadano a estar afiliado al PRI, en razón de que su registro fue válido, desde la primera compulsión electrónica realizada entre los padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral, por lo que el partido político no estaba obligado a presentar la manifestación de afiliación del solicitante.

Por último, se declaró incompetente para resolver respecto de la afiliación o renuncia de los ciudadanos a la militancia de algún partido político. También puntualizó que la afiliación o desafiliación a un partido político nacional, deberá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizarse ante las instancias internas de cada instituto político, lo anterior de conformidad con el numeral 10 de los *Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales.*

3.El PRI, por su parte manifestó que como resultado de la búsqueda en la base de datos que conforma el registro Nacional Partidario, **se encontraron 3 homonimias** relativas al nombre del solicitante, y debido a que no fue proporcionado clave de elector, estado, municipio o dirección, no fue posible realizar una búsqueda infalible y efectiva.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 2 de marzo de 2015, Lic. Enrique Chávez Cienfuegos, Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal (C.D.E) del PRI en el Estado de México, remitió a la Lic. Ruth Riverón García Coordinadora de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, la respuesta otorgada por la Secretaría de Organización de la que se desprende:

“... Se le informa que no se encontró registro alguno que coincida con el nombre de Isidro García Álvarez...”

Asimismo, señaló que no era posible enviar cédula de afiliación de Isidro García Álvarez.

El 5 de marzo de 2015, la Coordinadora de Acceso a la Información, manifestó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México lo siguiente:

“...Por este medio, hago de su conocimiento que mediante correo electrónico, enviado el 5 de marzo del presente año, se recibió en esta Unidad el requerimiento de información adicional a la solicitud UE/15/00721, mismo que anexo al presente en los siguientes términos:

... Al confrontar las respuestas de la DEPPP y la del partido, se puede advertir que después del 31 de marzo de 2014, el estatus de afiliación de Isidro García Álvarez cambió, por lo que le solicito proporcione la fecha y el documento o constancia que acredite la desafiliación del C. Isidro García Álvarez...”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

La entrega de esa información le fue requerida antes del 6 de marzo de 2015.

El 6 de marzo, en respuesta al ya referido requerimiento, el Secretario de Organización del PRI, informó al Titular de la Unidad de Transparencia del C.D.E del PRI que:

“... una vez realizada, por segunda ocasión, la búsqueda exhaustiva de la documentación que ampara la afiliación o, en su caso, desafiliación, de Isidro García Álvarez, al Partido, se infiere que el registro en comento, se debió llevar a cabo con fecha anterior al 2006, toda vez que antes de esa fecha no se tenía la obligación partidaria de conservar dicha documentación...”

El 9 de marzo de 2015, la Coordinadora de Acceso a la Información del PRI, manifestó a la UE, que la información solicitada era inexistente, tomando como base lo informado por la Secretaría de Organización del C.D.E. del Estado de México.

El 19 de marzo de 2015, la UE mediante correo electrónico indicó a Ruth Riverón García, Enlace de Transparencia del PRI, que se habían detectado inconsistencias entre las respuestas otorgadas a la solicitud de información UE/15/00721. Lo anterior, ya que la DEPPP, por un lado manifestó haber encontrado el registro de Isidro García Álvarez en el padrón de afiliados del PRI en el Estado de México, mientras que el PRI, señaló no haber encontrado registro alguno de Isidro García Álvarez, por lo que se infería que la *documentación que ampara la afiliación o, en su caso, desafiliación* de Isidro García Álvarez, fue anterior al año 2006, toda vez que antes de esa fecha no se tenía obligación partidaria de conservar dicha documentación.

En razón de lo anterior, la UE requirió al PRI indicara qué elementos empleó en la búsqueda de Isidro García Álvarez en sus registros.

En respuesta al requerimiento de la UE, el 20 de marzo de 2015, mediante correo electrónico, el PRI envió las gestiones que se realizaron para el desahogo de la solicitud de información UE/15/00721.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El 24 de marzo de 2015, la UE solicitó a la DEPPP mediante correo electrónico, validara la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información UE/15/00721.

El 24 de marzo de 2015, la DEPPP confirmó la respuesta emitida originalmente a la solicitud de información UE/15/00721

El 27 de marzo de 2015, la UE mediante oficio y sistema INFOMEX-INE, entregó a Isidro García Álvarez las respuestas proporcionadas por la DEPPP y el PRI, respectivamente.

Al respecto, el recurrente formuló en sus argumentos de inconformidad:

I. El padrón de afiliados capturado por el PRI, con fecha de corte al 31 de marzo de 2014, y verificado por la autoridad electoral, tiene la limitante de no contar con un respaldo del registro de afiliación, tal como lo expresa el PRI, en documentos que tiene el Instituto Nacional Electoral y que se me adjuntaron a la respuesta.

II. El padrón de afiliados de los partidos políticos, al no provenir de una autoridad en ejercicio de sus facultades, no puede, sin administrarse con otros medios de prueba concedérsele valor probatorio pleno.

III. Se realizó una indebida valoración probatoria, en virtud de que arribó a la determinación de que Isidro García Álvarez, es militante del PRI, sin contar con el material probatorio.

*IV. La autoridad administrativa electoral, debe constatar la autenticidad de esa información contenida en el mencionado padrón de militantes, lo cual en el caso **se satisface si se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual el ciudadano solicitó su afiliación o incluso su renuncia al partido político.***

V. Lo publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral y no solo debe ser responsable de la administración de la información de los partidos políticos.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VI. Una compulsua electrónica realizada entre los padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral, es con lo que se pretende hacer válido el registro de Isidro García Álvarez. (Énfasis añadido)

Señalando como punto petitorio lo siguiente:

“...Se solicita que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral deben apegarse a sus principios rectores; como son: Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad”

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* del recurso radica en que el recurrente no está conforme con la información que se le entregó, toda vez que aparece en el padrón de afiliados del PRI, sin que haya “respaldo” que acredite su afiliación a ese instituto político.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, el motivo de inconformidad y las respuestas de los Órganos Responsables, éste colegiado considera oportuno realizar las siguientes consideraciones:

I. Respecto al primer argumento de inconformidad manifestado por el recurrente, es preciso señalar que la DEPPP es la Dirección Ejecutiva encargada de verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones en el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, párrafo 1, inciso v), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral que establece:

“Artículo 46.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

v) Verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones en el proceso de registro de Partidos Políticos Locales, y





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

Mecanismo que se realizó en términos de lo establecido en los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro” (Lineamientos), aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura CG/617/2012. Dichos Lineamientos establecen en sus numerales tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo, la forma, etapas y procedimientos llevados a cabo por la DEPPP, en conjunto con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) y los partidos políticos, con la finalidad de verificar el número de afiliados con los que cuenta cada partido político nacional para la conservación de su registro.

En ese sentido, el numeral 10, incisos d) y f), establecen los únicos supuestos en los que la DEPPP podría requerir a los partidos políticos escrito firmado por los ciudadanos en el que manifiestan su deseo por continuar afiliados al partido político nacional del que se trate. De éstos supuestos, el registro de Isidro García Álvarez no se adecuaba a ninguno, ya que su registro se había presentado dentro del padrón de afiliados del PRI registrado ante la DEPPP. Bajo ésta circunstancia, la DEPPP no contaba con facultad alguna para requerir al PRI que presentara el documento en el que constara la voluntad del ciudadano de pertenecer a ese partido político; y, por su parte, el PRI tampoco tenía obligación legal para entregarlo.

Asimismo, es preciso señalar que los procedimientos de afiliación de cada instituto político, son asuntos internos de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo tanto, corresponde a cada uno de ellos establecer los requisitos de afiliación o de baja de su padrón, sin que corresponda a la autoridad electoral establecer requisitos de afiliación a los ciudadanos que deseen militar en cualquier instituto político.

II. Respecto al segundo argumento de inconformidad planteado por el recurrente, al señalar que el *padrón de afiliados de los partidos políticos, al no provenir de una autoridad en ejercicio de sus facultades, no puede, sin administrarse con otros medios de prueba concedérsele valor probatorio pleno.*

En este sentido, es preciso señalar que, el mecanismo de verificación de afiliados a los partidos políticos nacionales, inicia con la captura de datos a cargo de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partidos políticos nacionales en el sistema de cómputo implementado por el INE. Posteriormente se procede a identificar dentro de la información capturada por los partidos políticos, datos duplicados, homonimias, así como su búsqueda en el padrón electoral. Lo anterior, con la finalidad de depurar la información capturada y determinar con exactitud el número total de afiliados con los que cuenta cada partido político.

Asimismo, aquellos datos duplicados en una primera etapa se descuentan del padrón de afiliados del partido político, dando como resultado los "Registros Únicos", dichos registros se buscan en el Padrón Electoral para poder ubicar aquellos ciudadanos que causaron baja o no fueron localizados dentro del mismo. Ya sea que la baja sea por Defunción, Suspensión de Derechos Políticos, Cancelación de Trámite, Duplicado en Padrón Electoral, Datos Personales Irregulares, Datos de Domicilio Irregular o los registros no hayan sido encontrados.

Estos casos son notificados por la DEPPP a los partidos políticos nacionales, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho convenga. De acuerdo al numeral décimo de los Lineamientos, las inconsistencias detectadas podrían ser subsanadas, dependiendo el caso concreto.

Como resultado de este procedimiento, la DEPPP emitió el dictamen correspondiente que contiene el número total de afiliados correspondiente a cada partido político.

En este orden de ideas, la DEPPP manifestó que de una primera compulsas obtenida de los padrones de los partidos políticos nacionales y el padrón electoral, no se detectó que en este registro existiera alguna de las irregularidades contempladas en el numeral 10 de los Lineamientos, por lo que no fue necesario requerir al PRI documento que acreditará la afiliación de Isidro García Álvarez a ese instituto político.

Es evidente que la función de la DEPPP es corroborar los datos aportados por los partidos políticos nacionales, sin que esta actividad implique analizar procedimientos, formas y documentos de cada instituto político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. En cuanto al tercero de los argumentos de inconformidad manifestada por el ahora recurrente, es necesario señalar que los resultados obtenidos por la DEPPP, fueron obtenidos de la búsqueda de información que obra en sus archivos. Lo anterior se llevó a cabo, sin que se haya emitido juicio de valor probatorio en la búsqueda que la DEPPP llevó a cabo en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 55 de la LGIPE Y 46 del Reglamento Interior del INE.

IV. Por lo que hace al cuarto de los argumentos de inconformidad planteado por el recurrente, como ya quedo establecido en los numerales anteriores, la DEPPP realizó las acciones contempladas en los numerales séptimo y décimo, de los Lineamientos para determinar el número total de afiliados a cada partido político, no así para determinar la autenticidad del origen de los datos que capturaron los partidos políticos en el sistema de cómputo implementado por el INE.

V. En cuanto a las publicaciones en el portal de Internet del Instituto, es necesario precisar que tanto el INE como los partidos políticos nacionales tienen obligación legal de publicar cierta información inherente a su estructura, organización, funciones, actividades, entre otra información.

En este sentido, si bien el INE está obligado a publicar el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, lo cierto es que deberá realizarlo en apego a las disposiciones legales aplicables. Es decir en observancia a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los Lineamientos, que han quedado precisados en los numerales I y II.

Bajo este contexto, los partidos políticos también tienen obligaciones en materia de transparencia publicar el padrón de sus militantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la LGPPP, mismo que deberá estar disponible para todas las personas en términos de lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. En relación al último de los argumentos planteados por el recurrente, *“Una compulsa electrónica realizada entre los padrones de los Partidos Políticos Nacionales contra el Padrón Electoral, es con lo que se pretende hacer válido el registro de Isidro García Álvarez”* (énfasis añadido).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Como ya quedó precisado en la respuesta que otorgó la DEPPP a la solicitud de información UE/15/00721, la compulsa realizada fue el método para buscar los registros de Isidro García Álvarez, en el padrón de afiliados del PRI, sin que esto implique algún juicio de valor relativo al registro del ciudadano en el padrón de afiliados del PRI en el Estado de México.

Por lo anterior, este Colegiado estima que la respuesta de la DEPPP, obedeció a una lectura lógica y amplia de lo solicitado, con la finalidad de atender a cabalidad los requerimientos del ciudadano. Es decir, se agotaron todos los medios de búsqueda posibles, en el ámbito de sus atribuciones, dado que se dio a la tarea de buscar los datos proporcionados por el solicitante. De la búsqueda realizada se localizaron 3 homonimias con el nombre de Isidro García Álvarez en los Estados de Michoacán, Sinaloa y México. Para determinar si se trataba del mismo ciudadano, se procedió a revisar la clave de elector contra la fecha de nacimiento que se establece en la CURP. Como resultado se localizó al ciudadano con registro válido en el padrón de afiliados del PRI, en el Estado de México, sin que esta búsqueda implique el “valor probatorio”, que el recurrente manifiesta, ya que la DEPPP obtuvo los datos que manifestó de la información proporcionada por el PRI.

Por lo que, este Órgano Garante considera que la respuesta de la DEPPP, no presenta inexactitud respecto de sus manifestaciones, toda vez que de conformidad con las disposiciones normativas citadas, la información con la que cuenta fue la proporcionada por los Partidos Políticos.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la DEPPP dio cumplimiento a la solicitud de información UE/14/00721, con los documentos que tenía la obligación de registrar, resguardar y conservar en su poder, en virtud de sus facultades y atribuciones previstas en la normatividad aplicable, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, que señala que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos.

Por lo anterior, este Órgano Garante confirma la respuesta de la DEPPP, en los términos que fue realizada, toda vez que se realizó en función de su ámbito de competencia y atribuciones legales específicas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VII. Respecto a las gestiones, constancias que obran en el expediente y respuesta otorgada por el PRI a la solicitud de información UE/15/00721, se advierte que en su respuesta manifestó la existencia de 3 homonimias con el nombre de Isidro García Álvarez.

Sin embargo, el 2 de marzo de 2015, la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI, en el estado de México informó que como resultado de una búsqueda realizada en el Registro Partidario correspondiente a dicha secretaria, no se encontró registro alguno que coincidiera con el registro de Isidro García Álvarez.

Derivado de las inconsistencias entre las respuestas de la DEPPP y el PRI advertidas por la UE, se requirió al PRI que manifestara qué métodos había utilizado para la búsqueda del registro del ciudadano, en consecuencia dicho partido político envió las gestiones que realizó en relación a la solicitud de información UE/15/00721, según correo electrónico enviado al personal de la Unidad de Enlace de este Instituto, el 20 de marzo de 2015.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el 6 de marzo de 2015, la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del PRI, en el estado de México, informó:

“Que una vez realizada, por segunda ocasión, la búsqueda exhaustiva de la documentación que ampara la afiliación o, en su caso, en su caso desafiliación de Isidro García Álvarez, se infiere que el registro en comento, se debió llevar a cabo con fecha anterior al 2006, toda vez que antes de esa fecha no se tenía la obligación partidaria de conservar dicha documentación.”

Manifestaciones que confirmaron la existencia del registro de Isidro García Álvarez en el padrón de afiliados del PRI.

No obstante, dicho partido político declaró no contar con el documento que respalde la afiliación o desafiliación de Isidro García Álvarez, y señaló que probablemente el registro se debió llevar a cabo con fecha anterior al 2006, toda vez que antes de esa fecha no se tenía obligación partidaria de conservar dicha documentación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

Cabe señalar, que del numeral 5 del apartado de antecedentes del informe circunstanciado rendido por el PRI, se desprende:

5. Con fecha 26 de febrero de 2015, la Secretaría de Organización mediante oficio número CODT/260215/0293, informó que después de realizar una segunda búsqueda en la base de datos que conforma el Registro Nacional Partidario, el C. Isidro García Álvarez, se encuentra registrado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.

Asimismo, reiteró que se cuenta con el registro de afiliación de Isidro García Álvarez, más no con la documentación soporte, de dicho registro.

En este sentido, es importante recordar que la DEPPP, en su respuesta a la solicitud de información UE/15/00721, manifestó que Isidro García Álvarez fue localizado como registro válido a Isidro García Álvarez en el padrón de afiliados del PRI en el Estado de México, como ya ha quedado precisado en el apartado de antecedentes de la presente resolución.

Por lo que, se confirma que hay identidad entre el registro que en su momento localizó la DEPPP, y el que manifiesta el PRI que existe en el padrón de afiliados correspondiente a Isidro García Álvarez.

VIII. No obstante, este Colegiado no deja de observar la inquietud manifestada por el recurrente, ya que el "respaldo" de este registro, es decir la constancia que contiene la manifestación de voluntad del ciudadano a pertenecer al PRI, tampoco fue localizada por el PRI, hecho que probablemente obedezca al año en que ocurrió este registro, toda vez que antes de 2006 el PRI no tenía la obligación de conservar los archivos en este rubro.

A este respecto, este Órgano Garante revisó la normatividad relativa a las obligaciones que tienen los partidos políticos relativas a la organización y conservación de los archivos que generen en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales, por lo que se localizaron dos ordenamientos jurídicos. El primero, denominado *Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral, aprobado por el Comité de Información del entonces Instituto Federal Electoral, que entró en vigor el día 17 de febrero del 2009.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 2011, el Comité de Información del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó los *Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos de los partidos políticos responsables en materia de transparencia ante el instituto federal electoral*, aplicables en términos del artículo Sexto transitorio de la LGIPE, mismos que establecen los criterios generales para la preservación, organización documental y localización de los documentos y/o expedientes que generan los Partidos Políticos en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales.

De la normatividad descrita con antelación, se desprende que previo al año 2009, no existía normatividad alguna que obligara a los partidos políticos a la organización y conservación de sus archivos.

Lo anterior resulta relevante, pues si bien, de las constancias que obran en el expediente se observa que el PRI en respuesta a la solicitud de información UE/15/00721 deja claro que el nombre de Isidro García Álvarez fue localizado tres veces en el padrón de afiliados del PRI. Sin embargo, como resultado de las gestiones realizadas para satisfacer lo requerido por el solicitante, se arribó a la conclusión de que uno de ellos sí guardaba identidad con los datos del solicitante, sin que se cuente con el documento que acredite la afiliación o desafiliación de Isidro García Álvarez.

En ese sentido, se hizo del conocimiento de Isidro García Álvarez, que sus datos sí se encuentran en el padrón de afiliados del PRI, y la forma en que se podría dar de baja de ese mismo padrón. Se le entregó el procedimiento de desafiliación que tendrá que llevar a cabo ante ese instituto político, en caso de seguir interesado en dejar de aparecer en el padrón de afiliados del PRI.

En razón de lo anterior este Colegiado estima procedente confirmar la respuesta otorgada por el PRI.

IX. Por lo que hace al punto petitorio de Isidro García Álvarez:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-22/15

“...Se solicita que todas las actividades del Instituto Nacional Electoral deben apegarse a sus principios rectores; como son: Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad”

Derivado de los hechos y constancias que obran en el expediente, este Órgano Garante estima que las gestiones y respuestas de los órganos responsables a la solicitud de información UE/15/00721, fueron realizadas en apego a los principios que rigen el actuar de este Instituto Nacional Electoral, previstos en el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirman** las respuestas de la **DEPPP** y el **PRI**, vinculadas con la solicitud de información UE/15/00721, en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ
VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO